



Señor
JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION 2020-00377
DE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
CONTRA: JOSEFINA CRUZ MENDOZA
DE MANERA COMEDIDA Y ATENTA

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, mayor de edad domiciliada y residente en Sogamoso, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057590452 y T.P. 299.979 del C.S. de la J. obrando en nombre y representación de la señora JOSEFINA CRUZ MENDOZA, de manera respetuosa y atenta, y encontrarme dentro del término de ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión adoptada por ese despacho judicial, por autos de fecha 9 de julio de 2021, mediante los cuales no se tiene en cuenta la contestación de la demanda, argumentando extemporaneidad de la misma, y la negativa de dar trámite a las excepciones previas, por tal razón y para hacer claridad al despacho, me permito hacer un recuento del curso y trámite del proceso en referencia.

HECHOS:

1. El Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando en representación de CREDIVALORES, presento demanda ejecutiva ante su despacho, DENTRO DE LA CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CONFECHEA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Posteriormente y con fecha 16 de octubre de 2020, el abogado envía al correo de mi prohijada un citatorio que textualmente establece : "Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia", adjunto al precitado citatorio, se encuentra un archivo que dice borrador demanda ejecutiva, un escrito de subsanación de demanda, un auto de inadmisión proferido por el Juzgado y una solicitud de medidas cautelares (Como puede verse no fue enviado ningún anexo de la demanda).
2. Ahora bien vemos: El Art 7 del Decreto 806 de 2020, al referirse a la presentación de la demanda afirma textualmente: "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"



De igual manera el Art 8 del citado decreto prevé “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. -El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.-<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.-Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

La honorable Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-420/20**, establece “las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales respecto al Art 8º Entre otros establece que este Art “.. Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:

- (i) *Notificación personal.* El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga *directamente* mediante un mensaje de datos; (b) **elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso;** (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP...”

Señor Juez a la luz de las normatividades citadas tenemos que la citación enviada al correo de mi prohijada por el abogado actor, no tenía por qué conminarla a que se notificara en el término de 5 días en el juzgado, PUES EL Art 8 del decreto 806 de 2020, elimino de manera **transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso;** por lo tanto el tramite a seguir era el de enviar el auto admisorio a mi prohijada esto siempre y cuando , al presentar la demanda hubiese enviado copia de la demanda. ¡oígase bien! **con todos los anexos, de lo contrario con el auto admisorio de la demanda debería enviar el traslado completo, conformado por la demanda y sus anexos, actuación que no efectuó el abogado actor, pues nunca fue enviado anexo alguno.** El abogado actor hizo incurrir en un error al juzgado cuando afirma que notifico a la demandada a su correo electrónico, pero lo que no le aclara al juzgado, es que los anexos de la demanda nunca le fueron enviados a mi prohijada, configurándose la indebida notificación .



Ante esta situación y al no poder hacer uso de su defensa, por el no envío de los anexos, lo que se puede verificar en el correo del apoderado actor de donde envió la citación a mi prohijada y ante la violación de sus derechos por la indebida notificación efectuada por el apoderado actor, la señora JOSEFINA CRUZ me confirió poder, el cual yo remití a su Despacho, a fin de que se me reconociera personería y haciendo la manifestación expresa de que mi poderdante no había sido notificada en legal forma, pues no le habían sido enviados los anexos de la demanda, solicitando a su vez el envío de las copias de la totalidad del proceso, esto para saber si el borrador de demanda ejecutiva que había enviado a la demandada correspondía a la demanda original y por qué se desconocían los anexos de la demanda.

En respuesta a mi solicitud el juzgado envía a mi correo electrónico la totalidad del proceso digitalizado, y una DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL que textualmente reza: **“DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL .- Proceso Ejecutivo: 2020 -0377 .- Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), notifico a el apoderado de la parte demandada CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P No. 299.979 del C.S de la J, del contenido del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020), haciéndole saber que tiene el termino cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) para proponer excepciones. Se le adjunta el traslado de la demanda y sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago, quedado de esta manera debidamente notificado.-Los anteriores términos empiezan a contar a partir del siguiente día hábil.- De igual manera, se hace la salvedad al demandado (a) que de haber recibido el aviso judicial de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con antelación a la fecha del presente correo electrónico, y, de ajustarse ésta a los parámetros del precitado artículo, es decir que se encuentre conforme a derecho, se tendrá esta en cuenta para efectos del cómputo de términos de ley.- Quien notifica.- ANDRES CUBILLOS.- CITADOR..”**

Ante tal situación y ejerciendo el derecho de defensa que le asiste a mi prohijada , fueron presentadas excepciones previas siendo la primera de ellas LA INDEBIDA NOTIFICACION, donde expuse que mi demandada no fue notificada en legal forma (No le fueron enviados los anexos), que el juzgado no podía hacerme una notificación personal a mí ya que en el poder no se me confirió poder para recibir notificación y que la notificación que se adecuaba a tal situación era la notificación por conducta concluyente, pues como puede verse en sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las expresiones “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” y “reconocido personería” contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, “...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. /.../ En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso) ...” (negritas del despacho).



De acuerdo al anterior panorama, se configura la nulidad – por indebida notificación-, pues es claro que al no encontrarse la demandada notificada en legal forma de la orden de pago para la fecha en que presente el poder por la plataforma dispuesta para la recepción de memoriales, daba lugar a tenerla notificada por conducta concluyente de todas las providencias judiciales proferidas hasta ese momento, inclusive el mandamiento de pago, por así disponerlo el art. 301 del C.G.P., en tanto que se presume por una ficción legal que conocía de la existencia del proceso y en este caso, dicha presunción se deduce por el otorgamiento del poder que me hizo la demandada.

PRETENSIONES:

1. Se reponga la decisión adoptada por su Despacho mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, notificado por estado de fecha 19 de julio de 2021.
2. Decretar la nulidad por indebida notificación a mi prohijada y en su lugar se dé por notificada por conducta concluyente, a partir del auto mediante el cual se me reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso y como consecuencia le den trámite a la contestación de la demanda y las excepciones ya presentadas.

PRUEBAS:

1. Correo electrónico enviado por el abogado actor a mi prohijada con fecha 16 de octubre de 2020, donde con claridad relaciona 7 anexos, donde ninguno de estos corresponde a los anexos de la demanda, y el cual me permito reenviar a su señoría.
2. Correos electrónicos por mi enviados a ese juzgado donde solicito copias del proceso, por no haber sido enviadas a mi prohijada, los cuales ya obran en el expediente
3. Correo electrónico que me enviara ese Juzgado, donde se me notifica del auto de mandamiento de pago y se me remiten las copias del proceso, los cuales ya obran en el expediente.
4. Excepciones previas donde se comunica al juzgado la indebida notificación efectuada por el abogado actor, los cuales ya obran en el expediente.
5. No se envían teniendo en cuenta que ya obran en el expediente, solicito se le trasladen al presente recurso.

Con notas de respeto.

Atentamente:

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ
C.C. N° 1.057.590.452 de Sogamoso
T.P. N° 299.979 del C.S. de la J.

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

TRASLADO ART. 110 C.G. DEL P.
28 de JULIO DE 2021. En cumplimiento a lo normado en el ART. 319 del
Código General del Proceso, se fija en lista los anteriores **RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Termino: tres (3) días.

Inicia: 29 de JULIO de 2021, 8:00 A.M
Vence: 02 de AGOSTO de 2021, 5:00 P.M

Jenny Paola Bedoya Oskenal
SECRETARÍA